

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 18/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a Elementos de Policía del municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue detenido por elementos de la policía municipal de León, Guanajuato, inconformándose por las Lesiones, Detención Arbitraria y Tortura que a su decir fue sujeto por parte de los elementos aprehensores.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Con relación a este punto específico, XXXXX se inconformó por lo que a su decir fue una detención arbitraria el día 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, por parte de policías municipales de León, Guanajuato, puesto que manifestó:

“...el 5 de enero del presente año aproximadamente a las 14:30 horas, me encontraba en una calle de la ciudad Industrial de la que desconozco su nombre (...) llegaron varias patrullas de policías como unas 4 o 5, de las que solo recuerdo la 717; el caso es que de las patrullas descendieron varios policías y me dijeron que me bajara de mi camioneta, e inmediatamente me esposaron (...) después observé que subieron garrafrones a mi camioneta ya que alguno de los policías la llevó hasta ese lugar, porque observé cuando la llevaron hasta ahí, y otros garrafrones los subieron a la otra camioneta que estaba en el lugar, y ya después me llevaron a Prevención Social y después a la Procuraduría General de la República, en donde me tomaron declaración y me dijeron que se me acusaba de participar en robo de hidrocarburos, lo que no es verdad...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable indicó que el motivo de la detención del quejoso fue por haberle detenido en la comisión flagrante de un probable delito, pues en el informe explicó:

*“...Los elementos de Policía Municipal que participaron en la detención del C. XXXXX, fueron el policía **Ramón Becerra Padilla** y policía **Ricardo Barrón Gutiérrez** (...) Los elementos antes señalados elaboraron el parte informativo con número de folio 212557, en fecha 05 de enero del año en curso, en el cual señalan haber recibido un reporte de cabina donde informaban que en las calles Oleoducto y Cascanueces de la Colonia Ciudad Industrial se encontraba una camioneta con hidrocarburo, al arribar al lugar tienen a la vista una camioneta de la marca XXXX, en color dorada, con placas de circulación XXXX, la cual contenía 10 diez garrafrones con capacidad de cincuenta litros aproximadamente, y cada uno con al parecer hidrocarburo, así como ocho garrafrones de sesenta litros aproximadamente cada uno, los cuales se aseguraron en el lugar, así como otra camioneta de la marca XXXX, con placas de circulación XXXX, el cual contenía varios garrafrones con al parecer hidrocarburo, encontrando en dicha camioneta a quien les dijo llamarse XXXXX, de 43 años de edad, quien señaló ser la primera vez que sacaba combustible de una toma y que los quería para venderlos, motivo por el cual se le indicó al sujeto que quedaría detenido, mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero federal...”*

Tal versión fue confirmada por los citados policías municipales **Ramón Becerra Padilla** y **Ricardo Barrón Gutiérrez**, quienes respectivamente dijeron:

Ramón Becerra Padilla: *“...Sin recordar fecha exacta pero fue en el mes de enero del presente año, me encontraba a bordo de la patrulla 717 realizando patrullaje haciéndolo yo sólo, por lo que aproximadamente a las 16:00 horas vía radio se me indicó que había personas sacando combustible en una toma clandestina de PEMEX*

(...)
*cuando iba llegando escuché por radio a mi compañero **Barrón** que dijo que tenía a la vista a los sujetos que estaban ordeñando el ducto de PEMEX, por lo que cuando arribé observé que ya estaban otras dos patrullas en el lugar sin recordar cuales eran ni quienes las tripulaban, salvo a mi compañero **Barrón** (...)*

*observé que en la caja de la camioneta el quejoso traía varios garrafrones con gasolina, no recuerdo quien le pidió el quejoso que se bajara y así lo hizo, y alguien le colocó las esposas sin recordar quién, e inmediatamente después de eso, lo subieron a la patrulla que traía mi compañero **Barrón***

(...)
*yo realicé el parte informativo junto con mi compañero **Barrón**, después de esto **Barrón** y yo trasladamos al quejoso en la patrulla 762 a las oficinas de la Procuraduría General de la República, en donde lo dejamos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, y ya no supe después que pasó con él...”*

Ricardo Barrón Gutiérrez: *“...a principios del mes pasado yo estaba realizando labores de patrullaje sin recordar la*

*patrulla que traía, el caso es que iba yo sólo y aproximadamente a las 15:00 horas escuché un reporte vía radio de unas personas que estaban ordeñando un ducto de PEMEX (...) en esos sembradíos observé a dos camionetas que traían arriba de sus cajas garrafones, por lo que me dirigí a esas camionetas y reporte por radio que tenía a la vista las camionetas (...) llegó mi compañero **Ramón Becerra** en una patrulla y desbordamos la patrulla observando que adentro de la camioneta roja se encontraba el quejoso, en el lado del conductor, por lo que nos acercamos y le preguntamos qué estaba haciendo y de que eran los garrafones pero solo nos contestó que unas personas le habían dicho que se esperara y que esas personas se fueron corriendo, por lo que le pedimos que se bajara de la camioneta y mi compañero **Ramón** le realizó un registro superficial sin encontrarle nada...”*

Lo afirmado por los citados elementos de Policía Municipal fue expuesto en el parte informativo **212557** de fecha 05 cinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, en el cual se asentó que el motivo de la detención de **XXXXX**, obedeció a que se presumió su participación flagrante en el alegado delito de robo de hidrocarburos, cuestión que dio origen a la investigación ministerial federal **FED/LEON/0000044/2016**.

Dentro del citado expediente federal **FED/LEON/0000044/2016**, la Procuraduría General de la República, a través de la agencia segunda investigadora de León, Guanajuato, emitió el acuerdo de verificación de flagrancia y retención relativa al señor **XXXXX** (fojas 58 a 65), en la cual razonó que la detención del particular fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se decretó su detención ministerial.

De esta guisa se advierte que la detención de la cual se duele **XXXXX** fue objeto ya de control ministerial, es decir de una autoridad diversa a la aprehensora, la cual convalidó el acto, por lo cual se entiende que la autoridad ministerial federal fundó y motivó la detención de los hoy quejosos, motivo por el cual se infiere que la misma resultó constitucional, entendiéndose que cualquier inconformidad respecto de la actuación ministerial federal deberá recaer bajo el control jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla** y **Ricardo Barrón Gutiérrez** respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por el aquí quejoso.

II.- Tortura

Por lo que hace a este **XXXXX** señaló que en la fecha ya referida fue sujeto de tortura por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato a efecto de que confesara un ilícito en el que presuntamente había participado; al punto refirió:

“...avancé en mi camioneta, pero llevaba unos cuantos metros, cuando llegaron varias patrullas de policías como unas 4 o 5, de las que solo recuerdo la 717; el caso es que de las patrullas descendieron varios policías y me dijeron que me bajara de mi camioneta, e inmediatamente me esposaron, preguntándome por unas personas, diciéndome que donde estaban los otros cabrones, y yo les dije que no sabía de qué me hablaban, por lo que se molestaron y me comenzaron a golpear entre todos, yo calculo que eran unos 10 policías, y solo me decían que les dijera dónde estaban los demás o que si yo me la iba a comer solo, pero yo no sabía de qué me hablaban y así se los dije, y me volvieron a golpear, aclarando que los golpes fueron con puños cerrados y otros con sus manos abiertas, en varias partes del cuerpo como rostro, estómago, espalda, brazos, también me daban patadas en mis piernas y estómago.

Después de esto me subieron a una patrulla, y me volvieron a bajar, preguntándome por las personas que yo no conocía, y como nuevamente les dije que no sabía nada, me bajaron de la camioneta, tirándome al piso de un costado y ahí me dieron patadas en todo mi cuerpo, incluso me dieron una patada en la boca del estómago que me dolió mucho, posteriormente a esto me subieron otra vez a la patrulla y me llevaron a otro lugar que se es un rancho pero no sé cómo se llama, ahí estuve arriba de la patrulla y me fijé que había una camioneta estacionada y observé que habían muchos garrafones en el suelo, y después observé que subieron garrafones a mi camioneta ya que alguno de los policías la llevó hasta ese lugar, porque observé cuando la llevaron hasta ahí, y otros garrafones los subieron a la otra camioneta que estaba en el lugar, y ya después me llevaron a Prevención Social y después a la Procuraduría General de la República, en donde me tomaron declaración y me dijeron que se me acusaba de participar en robo de hidrocarburos...”

Al respecto los elementos de Policía Municipal entrevistados durante la integración del expediente respectivo negaron haber incurrido en actos de tortura en contra del quejoso, pues cada uno de ellos dijo:

Ramón Becerra Padilla: *“...yo no golpeé al quejoso ni observé que alguien lo hiciera, tampoco es verdad que lo hubiéramos detenido en otro lugar distinto a donde estaban ordeñando el ducto de PEMEX ni que alguien hubiera llevado su camioneta hasta el lugar de la ordeña, puesto que como dije esta ya se encontraba ahí y arriba de esta estaban los garrafones con gasolina, por último digo que el quejoso no se veía golpeado superficialmente en sus partes visibles, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Ricardo Barrón Gutiérrez: *“... quiero manifestar que al quejoso nadie lo golpeó como lo manifestó en su narración, ya que yo estuve todo el tiempo con él desde que arribé al lugar hasta que mi compañero **Ramón** lo trasladó a prevención, y no observé que nadie lo golpeara y yo tampoco lo hice...”*

Jorge Guillen Rico: *“...yo no observé al quejoso que estuviera golpeado ya que en las partes de su cuerpo visibles no se le observaba ningún golpe, también digo que yo no golpeé al quejoso ni observé que algún compañero lo hiciera...”*

Yolanda Monreal Rodríguez: “...tampoco me fijé si el quejoso estaba golpeado o presentaba algún tipo de lesión porque como dije no me acerqué, lo que sí puedo referir es que yo no golpeé al quejoso ni observé que algún elemento de policía lo hubiera hecho...”.

Juan Arturo Mercado Estrada: “...aclarando que yo no golpeé al quejoso y tampoco observé que alguno de los elementos de policía presentes en el lugar lo hiciera...”.

José Alberto Muñoz Ávila: “...es importante manifestar que yo no golpeé al quejoso ni observé que alguno de los elementos de policía que estaban presentes, lo hubiera hecho, así mismo digo que cuando me acerqué al quejoso pude ver que no presentaba ninguna lesión en las partes de su cuerpo visibles, que eran cara y extremidades superiores, ya que traía pantalón y playera...”.

Por otro lado los testigos entrevistados no indicaron haber visto que funcionarios públicos torturaran al aquí agraviado, pues al respecto indicaron:

XXXXX: “...lo que estuve en el lugar no observé que algún elemento de policía golpeará o tratara mal a esta persona...”.

XXXXX: “...No me consta, que en caso de que la autoridad hubiera realizado la detención de alguna persona la haya golpeado, torturado o violado Derechos Humanos...”.

XXXXX: “...yo no observé si alguien golpeó al detenido...”.

XXXXX: “...nos avocamos a cerrar la fuga del combustible para evitar un incendio, igualmente digo que yo no observé si alguien hubiera lesionado al detenido, y como no me acerqué a él no me fijé si estaba golpeado...”.

XXXXX: “...no observé si alguien hubiera golpeado a dicho detenido porque nosotros nos avocamos a controlar la fuga de la toma clandestina...”.

XXXXX: “...no observé si alguno de los policías que estaban en el lugar lo hubiere golpeado, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

XXXXX: “...no observé si alguno de los policías que se encontraba en el lugar golpeó al detenido, ya que mis compañeros y yo nos dirigimos a la toma clandestina para cerrarla y evitar un problema mayor...”.

Se tiene conocimiento que el señor **XXXXX** al ser presentado ante la Ministerio Público federal mostraba una serie de lesiones, las cuales se hicieron constar en (foja 81):

- *Equimosis situada en tórax anterior derecho en un área de 4 cms. x 6 cms. de longitud de aspecto rojo-violácea, edematizada y con dolor local;*
- *Excoriación de forma lineal situada en muñeca de lado derecho en un área de 2 cms. x 3 cms. de longitud de aspecto rojo-vinoso, edematizada y con dolor local;*
- *Contusión simple directa en codo de lado derecho, en un área de 3 cms. de diámetro edematizada y con dolor local;*
- *Excoriación situada en rodilla de lado derecho en un área de 2 cms. de diámetro de aspecto rojiza edematizada y con dolor local; excoriación situada en rodilla de lado izquierdo en un área de 1 cms. de diámetro de aspecto rojiza edematizada y con dolor local.*

Todas estas lesiones de acuerdo a las características morfológicas que presentan, tienen una evolución cronológica menor de 24 horas de haber sido inferidas.

Si bien obra constancia de las lesiones en cuestión, no resultó posible acreditar un nexo causal entre las mismas y una conducta constitutiva de **Tortura**, pues no existen en el sumario elementos que indiquen que estas sean el resultado de agresiones dirigidas a obtener una confesión por parte de **XXXXX**.

Por el contrario se sabe que el particular al rendir su declaración ministerial ante la autoridad federal lo hizo en compañía de su defensor **Francisco Jiménez Román**, en la cual señaló no estar de acuerdo con la acusación que se le hacía, es decir que no existió confesión o incriminación alguna, por lo que no es posible acreditar la conducta dolida en contra de **Ramón Becerra Padilla, Ricardo Barrón Gutiérrez, Jorge Guillen Rico, Yolanda Monreal Rodríguez, Juan Arturo Mercado Estrada y José Alberto Muñoz Ávila**; lo anterior sin que ello sea óbice para entrar al estudio de las lesiones en el siguiente punto.

III.- Lesiones

Como ya se acreditó en el punto anterior inmediato **XXXXX** efectivamente presentaba una serie de lesiones en momentos posteriores a su detención efectuada por elementos de Policía Municipal el día 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla, Ricardo Barrón Gutiérrez, Jorge Guillen Rico, Yolanda Monreal Rodríguez, Juan Arturo Mercado Estrada y José Alberto Muñoz Ávila** negaron lisa y llanamente haber ocasionado dichas afectaciones a la salud, sin embargo no dieron explicación razonable al origen de las mismas, en concreto a las diversas a las huellas de aseguramiento, como podría ser la lesión ubicada en la muñeca derecha del detenido.

Luego, existen datos que por un lado permiten acreditar objetivamente la existencia de una serie de afectaciones a la salud de la parte lesa en momentos posteriores a su detención por parte de la autoridad estatal, sin que esta hubiese dado una explicación razonable sobre el origen de las mismas.

Lo anterior a pesar de que la autoridad, de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de **hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios**, obligación que no se actualizó en el caso en concreto.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún dato alguno, que explicara de manera razonable el origen de las lesiones del quejoso, esto momentos después de su detención, lo anterior a pesar que ha quedado patente la obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba en tal aspecto, omisión que resulta suficiente para emitir recomendación con el propósito de que se inicie el procedimiento interno correspondiente a efecto de que se deslinden las responsabilidades del caso.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla, Ricardo Barrón Gutiérrez, Jorge Guillen Rico, Yolanda Monreal Rodríguez, Juan Arturo Mercado Estrada y José Alberto Muñoz Ávila**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla, Ricardo Barrón Gutiérrez, Jorge Guillen Rico, Yolanda Monreal Rodríguez, Juan Arturo Mercado Estrada** y **José Alberto Muñoz Ávila**; lo anterior respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla** y **Ricardo Barrón Gutiérrez**, por parte de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla, Ricardo Barrón Gutiérrez, Jorge Guillen Rico, Yolanda Monreal Rodríguez, Juan Arturo Mercado Estrada** y **José Alberto Muñoz Ávila**, por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.